

Sociedad, democracia y justicia*

Candido CONDE-PUMPIDO TOURON

1. INTRODUCCION

Hoy se va difundiendo la convicción de lo imprescindible de la colaboración del Poder Judicial en la tarea de mantener y reforzar la democracia. Vivimos en una época en que la sociedad reclama legalidad, una época de revalorización del Poder Judicial, convenientemente reforzado por las experiencias (italiana, francesa, española) que avalan la necesidad de garantizar el principio de legalidad, que se ha demostrado muy vulnerable frente a las infracciones procedentes del interior del propio sistema político. Hay que recordar que el paso del Despotismo a la libertad, de la Dictadura a la Democracia, se caracteriza esencialmente por el sometimiento del Poder al Derecho. Por ello el papel de una Justicia independiente, capaz de someter a cualquier instancia de Poder al control de legalidad, se revela como esencial en una sociedad democrática, sobre todo cuando los ciudadanos van tomando conciencia de que las urnas no garantizan necesariamente honestidad. La grandeza del Estado de Derecho constitucional consiste en «desconfiar de sí mismo», en tener presente siempre la convicción que el «El Poder, corrompe», y que la única defensa contra esa corrupción es la institucionalización de un sistema de contrapesos y controles, entre los que destaca esencialmente el control de legalidad ejercido por un Poder Judicial independiente.

Analizar las relaciones entre Justicia y Democracia exige hoy referirse a cada uno de los tres pilares en que se asienta el Poder Judicial en un Estado democrático: independencia, legitimación y responsabilidad.

2. INDEPENDENCIA

Decía el profesor García Pelayo que en el Estado de Partidos, en el que asistimos a un proceso de confusión entre legislativo y ejecutivo, de modo que Parlamento y Gobierno parecen convertirse en subestructuras de operacionalización de decisiones de programas de uno o más partidos, «la potestad jurisdiccional ejercida en exclusiva por jueces y tribunales independientes, se erige en garantía central del Estado de Derecho».

Ya antes había señalado Karl Lowenstein, en el mismo sentido que «la independencia de los jueces

en el ejercicio de las funciones que les han sido asignados y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador de poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de Derecho».

La respuesta a la pregunta de por qué la independencia judicial no constituye un privilegio profesional patrimonio de los jueces —como algunos pretenden— sino la «garantía central» o «pieza de cierre» del sistema democrático, se encuentra en la comprensión de la idea, destacada por Ferrajoli, de que la esencia del Estado de Derecho Constitucional se encuentra más en la garantía de los derechos fundamentales de *todos* los ciudadanos que en la omnipotencia de las mayorías.

Por ello dice Salvatore Senese que el principio de la independencia judicial tiene un hondo valor democrático: porque la independencia de la justicia constituye un instrumento de protección de los derechos fundamentales y ya que éstos son esencialmente derechos garantizados por la Ley frente a las mayorías, frente al Poder, su defensa exige invocarlas ante la Justicia que solo podrá desarrollar su función y reintegrar el derecho violado si está en condiciones de actuar sin sufrir presiones del Poder e incluso de las mayorías.

Junto a ello el juez desarrolla una labor de aplicación de la Ley, mayoritariamente aprobada. Pero también en esta función resulta esencial actuar con independencia, pues —como señala Flores D'Arcais— «la legalidad es a menudo impopular». En consecuencia el Estado Constitucional de Derecho, cuyos poderes Legislativo y Ejecutivo se configuran conforme al principio de las mayorías, exige un Poder Judicial independiente de dicho principio, como garantía de la aplicación imparcial de la legalidad y de la tutela de los derechos fundamentales de cada ciudadano incluso frente a la mayoría. La independencia no es, por tanto, patrimonio de los jueces sino garantía ciudadana.

Pero reconocer el valor democrático de la independencia de la Justicia significa reconocer también la necesidad de mecanismos institucionales aptos para hacer efectivo el principio pues la independencia no se reconoce como valor personal del juez sino como «instauración de aquellas condiciones individuales y estructurales que permitan una actuación jurisdiccional sometida únicamente al imperio de la Ley».

* Este artículo recoge básicamente el contenido de la Conferencia pronunciada en la XI Semana Galega de Filosofía, dedi-

cada al tema «Filosofía y Democracia», dentro de las sesiones congresuales sobre «El Futuro de la Democracia».

3. LEGITIMIDAD

En consecuencia el fundamento de la legitimación democrática del Poder Judicial y de su independencia no es otro —como señala Ferrajoli— que el valor de igualdad como igualdad de derechos; puesto que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos, su garantía exige un juez imparcial e independiente, sustraído a cualquier vínculo con los poderes de mayoría y en condiciones de censurar incluso como inválidos o como ilícitos, los actos a través de los cuales aquellos se ejercen, bien aplicando la ley conforme a los valores constitucionales con absoluta imparcialidad y prescindiendo de cualquier interés o bien cuestionándola ante el Tribunal Constitucional cuando sea incompatible con dichos valores; y hay que tener en cuenta que los valores de racionalidad incorporados ordinariamente al momento elaborativo de la Ley, conllevan en muchos casos que su mera aplicación imparcial e igualitaria haga necesario vencer fuertes presiones y tenga una inimaginable capacidad transformadora de la sociedad.

Hay que olvidar, por tanto, cualquier complejo en el análisis del Poder Judicial como un Poder «menor» por un déficit de legitimación democrática al no tener sus componentes una vinculación directa con el principio de mayorías, ya que ello implica un enorme desconocimiento de nuestro sistema constitucional, en el que dicha desvinculación es deliberada y conlleva un valor que profundiza o cierra el sistema democrático al complementar el principio de gobierno conforme a los criterios mayoritarios con el de garantía de los derechos de cada ciudadano frente a la mayoría, mediante una institución independiente que tiene como misión el sometimiento del sistema al control de la legalidad.

Por ello nos dice Tomás y Valiente que «sería torpe confundir legitimidad con representación por elección..., hay que distinguir entre una legitimidad de origen, propia de los órganos sometidos a consulta popular por sufragio universal, y una legitimidad de ejercicio, propia del Poder Judicial, porque es la primacía de la ley, de los derechos de los ciudadanos, esto es, en último término, la raíz y el eje del Estado de Derecho, lo que garantizan los jueces al hacer justicia dentro de un proceso».

4. RESPONSABILIDAD

Ahora bien, como señala Bergalli, la independencia de los jueces nunca puede entenderse como separación de todo tipo de control democrático y popular.

La sujeción a control del ejercicio de toda potestad política es también un elemento caracterizador del Estado de Derecho; todo poder debe tener sus sistemas de control. También el Poder Judicial está sometido a control, aunque la especificidad del principio de independencia condiciona necesariamente dichos mecanismos de control que no son coincidentes con los de los demás poderes.

Ni dicha especificidad puede justificar en ningún caso que se desconozcan los instrumentos de control existentes para hablar demagógicamente e interesa-

damente desde el ejecutivo (o desde el Partido que controla al Ejecutivo) del Poder Judicial como Poder incontrolado, ni tampoco puede utilizarse la independencia judicial como barrera impeditiva de todo tipo de control.

Jueces para la Democracia dedicó uno de sus congresos (Santiago 1988) a estudiar los mecanismos de «Control Democrático de la Justicia», pudiéndose afirmar que el Poder Judicial es un Poder democráticamente controlado, aún cuando siempre pueda profundizarse y perfeccionarse en dicho control, pero prescindiendo del prejuicio de pretender aplicar perspectivas propias de los poderes cuya legitimación se encuentra en el principio de mayoría y representación a un Poder cuya legitimación no es electiva sino de ejercicio.

Entre dichos mecanismos de control está el control de legalidad de las actuaciones judiciales por la vía de la revisión interna a través del sistema de recursos, que pueden llegar al Tribunal Constitucional. Y también, y fundamentalmente, la responsabilidad de los jueces en su triple condición de profesionales, funcionarios y titulares de un Poder del Estado, responsabilidad expresamente proclamada por la Constitución Española (art. 177) y que constituye la necesaria contrapartida o complemento de la independencia.

Como ha dicho Giuliani Picardi, «el diseño de la responsabilidad judicial condiciona el rol y la función del juez». Inicialmente no se le prestó, sin embargo, en España la atención debida a este tema sino al de la independencia. Hoy han cambiado los vientos y el debate se centra en gran medida en esta materia. Igual que antes decíamos que no es correcto hablar de un presunto déficit de legitimidad del Poder Judicial tampoco podemos caer en el tópico de creer que hablar de responsabilidad es progresista y hablar de independencia, conservador. Son dos valores democráticos y la experiencia nos muestra que la incidencia en uno o en otro no depende tanto de la posición ideológica de quien habla sino de otra posición, la mayor o menor proximidad al Poder Ejecutivo.

¿Están diseñados en nuestro Ordenamiento Jurídico los mecanismos de responsabilidad del juez?

A mi juicio de modo exhaustivo, lo que no quiere decir que no puedan mejorarse. Así la Ley Orgánica del Poder Judicial regula tres tipos de responsabilidad: penal, civil y disciplinaria.

La responsabilidad penal (art. 405 de la LOPJ) se exige a los jueces y magistrados para delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo, remitiéndose la Ley Orgánica del Poder Judicial al Código Penal. Esta responsabilidad se exigirá, además, ante el jurado, cuando esté aprobado el Proyecto de Ley actualmente en estudio.

La responsabilidad civil (art. 411 LOPJ) se exige a jueces y magistrados por los daños y perjuicios que causaren cuando en el desempeño de sus funciones incurrieren en dolo o culpa, como sucede con cualquier otro profesional.

Y la responsabilidad disciplinaria se les exige cuando incurran en algunas de las 22 faltas leves, graves o muy graves que expresamente tipifican los artículos 417, 418 y 419 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, exigiendo dicha responsabilidad

N O V E D A D E S

BIBLIOTECA DE TEXTOS LEGALES

Legislación sobre enseñanza.
Vol. I: Normativa básica y de régimen general
Antonio Embid Irujo
664 págs. - 3.700 ptas.

Ley General Tributaria
Juan Martín Queral
152 págs. - 1.100 ptas.

Legislación sobre la vivienda.
Normativa estatal y autonómica
Ricardo García Macho y Anna Soler Vidal
896 págs. - 6.800 ptas.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Derecho Social Europeo
Alfredo Montoya Melgar
Jesús María Galiana Moreno
Antonio V. Sempere Navarro
320 págs. - 2.800 ptas.

Los fundamentos del método jurídico
Manuel Calvo García
304 págs. - 2.800 ptas.

Derecho Eclesiástico. Vol. I
Antonio Martínez Blanco
608 págs. - 5.000 ptas.

PRACTICA JURÍDICA

Manual de Documentos Administrativos
269 págs. - 2.500 ptas.

Sociedades Anónimas Laborales
José Antonio Vega Vega
160 págs. - 2.200 ptas.

**Formularios prácticos de Derecho Laboral
y Seguridad Social.**
Normativa, comentarios y jurisprudencia
Joaquín Belmonte Navarro
128 págs. - 1.350 ptas.

El Secretario Judicial a examen
José de los Santos Martín Ostos
160 págs. - 1.200 ptas.

Prácticas de Derecho Comunitario Europeo
Victoria Abellán Honrubia y otros
432 págs. - 3.600 ptas.

CIENCIAS JURÍDICAS

La disciplina ambiental de las actividades industriales
Diego J. Vera Jurado
224 págs. - 2.700 ptas.

La libre circulación de las personas físicas en la Europa comunitaria
Patricia Jiménez de Parga
248 págs. - 4.005 ptas.

Acción administrativa y desarrollo rural
Jesús Leguina Villa y Miguel Sánchez Morón
144 págs. - 1.100 ptas.

JURISPRUDENCIA PRÁCTICA

El accidente de trabajo "in itinere"
Faustino Cavas Martínez

**El efecto directo de las directivas en la jurisprudencia
comunitaria y española**
M^a Teresa Mata Sierra

Impugnación de actas de inspección de los tributos
Ana M^a Juan Lozano

Entrada y registro en domicilio
Carmen Figueroa Navarro

TEMAS CLAVE DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La protección constitucional de la autonomía
Javier Ruy Pérez Alamillo
344 págs. - 1.600 ptas.

DERECHO, CULTURA Y SOCIEDAD

Derechos sociales: teoría e ideología
Francisco J. Contreras Peláez
152 págs. - 1.165 ptas.

CLÁSICOS DEL PENSAMIENTO

Fundamentos del Derecho natural y de gentes
Christian Thomasius
344 págs. - 1.845 ptas.

Pasado y Pensamientos
Alexandr Ivánovich Herzen
424 págs. - 2.500 ptas.



disciplinaria bien el Consejo General del Poder Judicial o bien las Salas de Gobierno de los Tribunales procedentes, siendo el primero un Órgano de nombramiento parlamentario. También está actualmente en discusión un Proyecto de Ley que amplía los términos de esta responsabilidad disciplinaria.

Junto a este amplio diseño de responsabilidad judicial previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de añadirse la llamada responsabilidad intrajudicial o procesal, pues conforme a la legislación procesal los Tribunales Superiores puedan corregir a los titulares de los órganos jurisdiccionales funcionalmente subordinados «por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellos conozcan en virtud de recursos». Esta responsabilidad procesal no coincide exactamente con la disciplinaria sino que la complementa, y aún cuando ha sido objeto de crítica, tanto el Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de septiembre de 1985, por ejemplo) como el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 110/90, de 18 de julio) la consideran subsistente.

Al margen de este sistema de responsabilidad, digamos jurídica, el problema que se plantea es la exigencia de responsabilidad política. A nuestro entender la especificidad del Poder Judicial impide una responsabilidad política estricta, aunque cabe una responsabilidad difusa, a través de la crítica pública de las resoluciones judiciales, que es suficiente examinar a diario los medios de comunicación para apreciar que hoy se ejercita profusamente.

5. EL «IMPERIO» DE LA SOCIEDAD

En una sociedad democrática el ejercicio del Poder Judicial tiene que fundamentarse en los tres pilares enunciados de la independencia, la legitimidad y la responsabilidad. Pero junto a ellos es necesario reforzar los mecanismos de interacción entre quienes ejercen dicho Poder y la sociedad. En efecto la falta de vinculación puntual al principio de las mayorías no debe implicar en ningún caso alejamiento de la realidad social.

Es por ello necesario desarrollar la idea, destacada por el profesor Saavedra, de que junto al imperio de la Ley está el imperio de la Sociedad.

No siendo posible profundizar aquí por razones obvias de espacio acerca de esta relevante cuestión, si es posible enunciar algunos mecanismos imprescindibles para mantener al menos, una continua interrelación entre quienes se integran en el ejercicio del Poder Judicial y el conjunto de la Sociedad. Son mecanismos como la incorporación a las funciones judiciales, de modo permanente, de profesionales del derecho que han ejercido en otros campos, como abogados o profesores, que aportan una diferente perspectiva social y enriquecen el debate interno, o también la incorporación a la función judicial, no de modo permanente sino ocasional, de ciudadanos no profesionales del derecho que participen en la función de juzgar a través del jurado. Así como los ciudadanos participan en el ejercicio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a través de sus representantes, en el Poder Judicial no sólo tienen una intervención indirecta (a través de la elección de se-

gundo grado del Consejo del Poder Judicial, por ejemplo o a través de la conformación de la legalidad que deben aplicar los Tribunales), sino también una intervención directa, ejerciendo de modo personal el Poder Judicial mediante la institución del Jurado, y transmitiendo, por ósmosis, las concepciones sociales.

Junto a ello, indudablemente, el juez debe implicarse en la sociedad en la que vive, participando activamente en la sociedad civil y fomentando el debate interno, para lo que la participación asociativa tiene un papel relevante.

6. ¿QUE JUSTICIA, PARA QUE DEMOCRACIA?

Una reflexión esencial que se nos plantea hoy al examinar la función social de la Justicia en una sociedad democrática, es el modo como debemos entender actualmente lo que debe ser la propia democracia. Vivimos en un Estado Constitucional de Derecho, que representa algo más que la democracia política o formal, representa su complemento sustancial. En efecto en nuestro Estado Constitucional de Derecho la Democracia tiene también una dimensión sustancial, que se manifiesta en el reconocimiento y garantía —por encima de los coyunturales resultados electorales— de un conjunto de derechos fundamentales, que constituyen la base de la moderna igualdad.

Estos derechos fundamentales están constitucionalmente reconocidos, y por tanto son universales e indisponibles, independientes de la voluntad de las mayorías, que están obligadas a respetarlos en cualquier caso. Por ello constituyen, como señala Ferrajoli, vínculos o límites sustanciales impuestos a la democracia política, en el sentido de gobierno de la mayoría. Por un lado son vínculos negativos (los derechos de libertad) que ninguna mayoría puede violar. Por eso es inconstitucional e inválida una ley como la Ley Corcuera, aunque sea aprobada mayoritariamente por el Parlamento, al no respetar el contenido esencial del derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado a todos los ciudadanos incluso frente a las exigencias de seguridad apoyadas por una mayoría política; y de otro, vínculos positivos, constituidos por los derechos sociales que ninguna mayoría podría desconocer. Por eso sería inconstitucional e inválida, una norma que, por ejemplo, reconociese a los hijos no matrimoniales un nivel de protección inferior al de los matrimoniales.

De esta manera el Estado Democrático Constitucional, en el que hoy vivimos, garantiza los dos principios básicos de una Democracia: el gobierno de la mayoría y el respeto de las minorías. Podríamos decir, incluso, que lo más característico de una sociedad democrática avanzada, no es ya el reconocimiento del principio del gobierno de las mayorías (afortunadamente consolidado, pero insuficiente), sino el de un sistema de límites y contrapesos, destinado a proteger a las minorías. Porqué, en definitiva, incluso los votantes del partido mayoritario, se integran en muy diversas minorías, que pueden tener en momentos concretos intereses muy relevantes que defender.

Pues bien la incorporación de los derechos fundamentales en el nivel constitucional, y la consolidación de esta Democracia sustancial, donde el respeto a las minorías adquiere un valor esencial, revaloriza también el papel de la Justicia, como Poder del Estado que aparece más directamente vinculado con la garantía de los derechos de todos los ciudadanos y de los grupos minoritarios en que se integran; garantía que ha de ejercerse, incluso, frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad (ordinaria o constitucional), por parte de los Poderes Públicos.

En definitiva, la representación mayoritaria, que legitima democráticamente el momento legislativo, no es determinante en el del enjuiciamiento, pues no se puede castigar a un ciudadano sólo porque ello responda a la voluntad o al interés de la mayoría, si no hay pruebas de su culpabilidad, ni elegir con el mismo criterio, qué ciudadanos serán castigados, entre los que han realizado unos mismos hechos. Como decía Tocqueville, «cuando siento la mano del Poder que me aprieta el cuello, no estoy dispuesto a inclinar la cabeza bajo el yugo, por el solo hecho de que éste me venga presentado por un millón de manos».

7. LA JUSTICIA FRENTE A LA CORRUPCION POLITICA

Si existe hoy un fenómeno constatable en la sociedad es el de la fuerte necesidad de legalidad, la reclamación generalizada de una reacción enérgica para atajar las prácticas de corrupción. En Italia, por ejemplo, se ha llegado a generar un consenso social absolutamente inédito en apoyo de las actuaciones de la Magistratura en el llamado proceso «Manos Limpias», consenso que lleva a decir a Ferrarese, que existe prácticamente una delegación en blanco a los jueces, una especie de mandato extraordinario, para realizar el interés público, investigando y sancionando las ilegalidades cometidas en el ámbito del Poder Político.

Lo cierto es que la difusión de procedimientos ilegales, en el ámbito de la financiación de los partidos (La «Tangente» o comisiones) tiene un enorme efecto corruptor de la vida pública y desmoralizador de la ciudadanía. La exigencia de comisiones —más o menos generalizada— para la adjudicación de obras públicas, por ejemplo, pervierte todo el sistema de funcionamiento de la actividad administrativa, y como señala Perfecto Andrés, «patrimonializan parcelas de poder, detraen recursos públicos de su destino material, elevan el gasto público y la carga impositiva, encarecen bienes esenciales de uso o consumo privado —como la vivienda— propician la actividad depredadora de quienes en primera línea hacen el trabajo sucio (y tienden a apropiarse de todo lo que pueden), alimentan prácticas de poder claramente antidemocráticas y, en fin, desmoralizan a la ciudadanía». En definitiva difunde el mensaje de que la honestidad no es rentable.

Por ello ante estas prácticas la enérgica reacción de un Poder Judicial independiente, es más necesaria. Y por ello nos oponemos a que, precisamente

en este momento —cuando más clara es la reclamación social de una acentuada investigación y sanción de este tipo de conductas— se propicien reformas legales que limiten la iniciativa investigadora de los jueces de Instrucción en los delitos de malversación de caudales públicos, tráfico de influencias y cohecho. Porque, de lo que se trata es de introducir reformas legislativas para atajar la corrupción, no para limitar su investigación.

Pese a ello, con cierto cinismo, hay políticos que atribuyen los resultados electorales italianos y el retorno del fascismo a la responsabilidad de los jueces, olvidando que la responsabilidad, es de quienes inventaron la «tangente», generalizaron las comisiones ilegales, promovieron la corrupción institucional y en definitiva desprestigiaron el sistema de partidos italiano.

CONCLUSION

No quisiera terminar, sin hacer una referencia a la llamada «desconfianza ciudadana» en el Poder Judicial o en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Sin desconocer que los niveles actuales de eficiencia de la Justicia como servicio público son claramente insatisfactorios, es necesario hacer referencia a un factor esencial, al que generalmente se olvida, que es el de la imposibilidad de satisfacer pretensiones ajenas a la funcionalidad de la Justicia y en la mayoría de las ocasiones contradictorias, lo que se refleja necesariamente en una reacción de insatisfacción.

Como señala Luhmann en su Teoría del Estado del Bienestar, la «lógica de la compensación» hace que se demande de manera universal al Estado —y también, lógicamente, al Poder Judicial— compensación o solución frente a todas las carencias o conflictos que los ciudadanos sufren, en virtud de la acción de subsistemas no políticos o ajenos a la capacidad de resolución de los tribunales (los conflictos matrimoniales son un ejemplo claro). Producto de la dinámica de inclusión creciente (por efecto de la cual cada vez capas más amplias de ciudadanos acuden al Poder Judicial para presentar sus demandas, efecto incrementado por medidas como las de supresión de las tasas judiciales), y de la reacción social de «compensación universal» (todo daño o insuficiencia debe ser compensado por alguien, o en su caso por el Estado), se produce una sobrecarga del sistema, que no puede dar satisfacción a todas las demandas. Por otra parte estas demandas son generalmente contradictorias (más seguridad —más libertad, más celeridad— más garantías, más dureza de las penas— mayor benevolencia con la delincuencia), por lo que la solución judicial siempre se valora como un defecto o como un exceso, y en ocasiones por cada parte como un exceso y como un defecto.

En definitiva podemos concluir que en una sociedad postmoderna avanzada, el tercer Poder del Estado, el Poder Judicial, —con sus deficiencias y sus limitaciones— abandona el fondo de la escena y

pasa a situarse en el primer plano. Ojala pudiese estar a la altura de lo que la sociedad espera de él y de lo que le puede exigir.

BIBLIOGRAFIA

- Andrés Ibáñez, P: «La corrupción en el banquillo. Claves de razón práctica, n.º 40. Marzo 1994.
- Ferrajoli, Luigi: «El derecho como sistema de garantías». *Jueces para la Democracia, Información y debate*, n.º 16-17, 1992.
- Ferrarese, M. R.: «Magistratura e ilegalidad difusa en Italia». *Jueces para la democracia. Información y debate*, n.º 18, 1993.
- Flores D'Arcais, P: «Izquierda y legalidad» en *Jueces para la Democracia, Información y Debate*, n.º 19, 1993.
- Luhmann: *Teoría Política del Estado de bienestar*. Alianza Editorial, Madrid, 1993.
- Saavedra López: «La legitimidad judicial». *Jueces para la Democracia, Información y debate*, n.º 18, 1993.
- Senese, Salvatore: *Associatonisme du Magistrats, formations du juge et droits fondamentaux*. En *La Formación des Magistrats en Europe*. CEDAM. Padova, 1992.

NO HAY DERECHO.

A que la dignidad del hombre y sus ideales de paz, libertad y justicia social sean avasallados en ningún lugar del mundo.

Si crees en los Derechos Humanos, lucha por ellos.

Nombre: _____

Dirección: _____

Ciudad: _____

C. Postal: _____

Solicita información a la
Asociación Pro Derechos Humanos de España
José Ortega y Gasset, 77, 2º - 28006 Madrid.

